

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
México, D.F.
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

C. PRESIDENTE DE LA H. JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

0004736

ROBERTO MENDOZA LEÓN, en mi carácter de secretario general del Sindicato Nacional "PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS" de trabajadores y empleados del comercio en general y escuelas particulares, similares y conexos de la República Mexicana, autorizando así mismo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 376, 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, y con la suma de facultades contenidas en los artículos 2554, 2555 del código civil a las C.C. María del Carmen León Montalva, Karla Alicia Villegas Mata, para que a mi nombre y representación conjunta o separadamente se avoquen al deposito y trámite del presente contrato colectivo de trabajo, así como para que reciban toda clase de documentación del mismo, señalando como domicilio social para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que al membrete se expresa, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, adjunto al presente escrito un tanto del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el sindicato que represento y la empresa denominada "**LAS BRASAS, S.A. DE C.V.**" (DEDICADA A RESTAURANTE Y VENTA DE ALIMENTOS) con domicilio ubicado en: Centenario No. 173 y 175, Colonia Mixcoac, México, D.F., representada legalmente por el C. **VICTOR GUTIERREZ SÁNCHEZ**—y solicitando a usted se tenga por formulado, depositado y aprobado el contrato de referencia.

A T E N T A M E N T E.
CIUDAD DE MÉXICO 12 DE MARZO DEL 2017.
POR EL COMITÉ EJECUTIVO.
EL SECRETARIO GENERAL.

C. ROBERTO MENDOZA LEÓN.

DEPARTAMENTO AUXILIAR
SISTEMAS COLECTIVOS
017 070 03 014 29



Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
México, D.F.
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR TIEMPO INDEFINIDO POR UNA PARTE LA EMPRESA "**LAS BRASAS, S.A. DE C.V.**" (DEDICADA A RESTAURANTE Y VENTA DE ALIMENTOS), CON DOMICILIO UBICADO EN CENTENARIO NO. 173 Y 175, COLONIA MIXCOAC, MÉXICO, D.F., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL C. **VICTOR GUTIERREZ SÁNCHEZ**, Y POR LA OTRA PARTE EL C. **ROBERTO MENDOZA LEÓN**, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL "**PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS**" DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL COMERCIO EN GENERAL Y ESCUELAS PARTICULARES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON DOMICILIO SOCIAL EL QUE AL MEMBRETE SE EXPRESA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES.

C L A U S U L A S.

PRIMERA.- Las partes contratantes, convienen en que para los efectos de la denominación del cuerpo del presente contrato al sindicato contratante se le denomine solamente con la palabra "Sindicato", y cuando haya necesidad de mencionar a la empresa se le denominara con la palabra "Patrón", y a la Ley Federal del Trabajo se le denominara únicamente con la palabra "Ley".

SEGUNDA.- El patrón reconoce que el Sindicato es el único representante genuino del interés profesional dentro de la negociación motivo de este contrato y por lo tanto se obliga a tratar con los representantes debidamente acreditados del sindicato, todos y cada uno de los conflictos que se susciten con motivo de la prestación de servicios de sus trabajadores, el sindicato por su parte nombrará un delegado y un sub-delegado, los cuales en todos los casos deberán ser trabajadores de la negociación quienes quedan facultados para tratar los conflictos de carácter individual cesando en sus funciones cuando se encuentren presentes algunos de los funcionarios del comité ejecutivo del sindicato.

TERCERA.- Queda convenido por las partes que las decisiones que tome el patrón o sus representantes con el delegado o sub-delegado, son provisionales mientras el comité ejecutivo manifieste su conformidad.

CUARTA.- Queda convenida por las partes y por los trabajadores que en el caso del presente contrato colectivo de trabajo y si se llegara a suscitar el estallamiento de un movimiento huelguístico, el mismo se limitaría única y exclusivamente a las instalaciones de la empresa en cuestión, dada la situación de no afectar intereses de terceros.

QUINTA.- El presente contrato se celebra por tiempo indefinido solamente será revisado en los términos establecidos por la Ley, surtiendo sus efectos en todas y cada una de las dependencias de la negociación propiedad del patrón así como en las que en lo futuro se llegaran a crear, aun cuando se encuentren fuera del domicilio de la negociación motivo de este contrato, ya sea de carácter industrial o comercial ya sea por si o por interpósita persona.

Federación Obrera Nacionalista

VB

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
México, D.F.
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

SEXTA.- Todo lo no estipulado expresamente en este contrato pero que se encuentre establecido en la Ley, las partes convienen en tenerlo como pactado si es en beneficio de los trabajadores.

SÉPTIMA.- Ambas partes convienen en que serán considerados como puestos de confianza los que se describen y mencionan en el artículo noveno de la Ley.

OCTAVA.- Los salarios que percibirán los trabajadores al servicio del patrón, serán los que se establecen en el anexo único que forma parte integrante del presente contrato.

NOVENA.- La jornada de trabajo será de ocho horas la diurna, de siete y media la mixta y de siete horas la jornada nocturna, conforme a lo mandado por la ley federal de trabajo vigente. Por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un día de descanso con goce integral de salario, procurando que el día de descanso semanal sea el domingo de acuerdo como lo marcan los artículos 69, 70 y 71 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en vigor.

DÉCIMA.- Todos los trabajadores al servicio del patrón que perciban salario por día o por destajo al laborar tiempo corrido disfrutarán de media hora para tomar sus alimentos, quedando entendido que esta media hora el patrón la considerará como tiempo efectivo trabajado y por lo tanto los trabajadores percibirán el salario correspondiente, siempre y cuando el trabajador no pueda salir de su lugar de trabajo durante esa media hora.

DÉCIMA PRIMERA.- El patrón se obliga a no reducir las jornadas de trabajo convenidas ya que en caso de hacerlo queda obligado a pagar salarios íntegros a los trabajadores, aun cuando estos no hayan laborado los seis días de la semana, si esto se debe a causas imputables al patrón.

DÉCIMA SEGUNDA.- La calidad e intensidad del trabajo serán las que corresponda al esfuerzo máximo que verifique cada uno de los trabajadores sin mengua de sus facultades físicas o mentales, la calidad del trabajo es la que corresponda al oficio y categoría a que este dedicado cada uno de los trabajadores al servicio del patrón, procurando los trabajadores darle la mejor presentación posible al trabajo que se les encomienda.

DÉCIMA TERCERA.- El patrón puede cambiar de sus respectivas clasificaciones siempre que con dicho cambio no se lesionen sus categorías ni sus salarios, previo acuerdo con el trabajador.

DÉCIMA CUARTA.- Para hacer cualquier cambio que sea de carácter permanente en categorías, el patrón se obliga a solicitar el consentimiento del sindicato y de los trabajadores de que se trate.

DÉCIMA QUINTA.- Todos los trabajadores al servicio del patrón disfrutarán de un día de descanso semanalmente con goce de salario íntegro fijándose desde luego por ambas partes y de común acuerdo en que sea el día domingo de cada semana.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
México, D.F.
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

DÉCIMA SEXTA.- El patrón concederá a los trabajadores los días de descanso que en seguida se mencionan con goce de salario integro: 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre de cada año, el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, así como la fracción IX del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El patrón se obliga a cubrir a sus trabajadores el importe de 15 días de salario por lo menos por concepto de aguinaldo anual antes del día 20 de diciembre de cada año, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley.

DÉCIMA OCTAVA.- Todos y cada uno de los trabajadores al servicio del patrón disfrutarán de vacaciones conforme a el artículo 76 de la Ley, los trabajadores que no tengan el año de servicios disfrutarán de vacaciones proporcionales al tiempo trabajado, así como a cubrirlas un 25% sobre el total de las vacaciones que como prima les corresponda en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley.

DÉCIMA NOVENA.- Cuando por alguna circunstancia el patrón solicite que uno o más trabajadores le presten sus servicios en el descanso semanal y obligatorio, pagará salario doble el tiempo trabajado independientemente del salario que les corresponda por el descanso semanal, obligatorio según el caso, con el consentimiento del trabajador.

VIGÉSIMA.- El pago correspondiente a las vacaciones el patrón se compromete a hacerlo precisamente el sábado en la fecha en que deban iniciarse estas, o el último día laborable de la semana.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El pago de los salarios se hará precisamente los sábados de cada semana, dentro de las horas de labores y en moneda del curso legal.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El patrón conviene en conceder a sus trabajadores permisos con goce de salario integro para el desempeño de comisiones sindicales hasta por tres días, habiéndose pactado de común acuerdo con anterioridad entre el sindicato y el patrón.

VIGÉSIMA TERCERA.- Ambas partes convienen en discutir, firmar y aprobar un reglamento interior de trabajo posterior a la firma de este contrato que regirá en la empresa.

VIGÉSIMA CUARTA.- La empresa y el sindicato con fundamento en la fracción IX del artículo 391 de la Ley convienen en integrar las comisiones mixtas dentro de un término no mayor de 90 días contados a partir de la firma de este contrato bajo las siguientes:

Comisión mixta de seguridad e higiene, que estará compuesta por igual numero de representantes del patrón y de los trabajadores y cuyo objeto será investigar las causas de accidentes y enfermedades, proponer las medidas para evitar y vigilar que se cumplan, esta comisión se regirá en términos del reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
México, D.F.
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

Comisión mixta para el reparto de utilidades, que estará integrada por igual número de representantes del patrón y de los trabajadores la cual determinará la participación de cada trabajador y la fijará en lugar visible del centro de labores, comprometiéndose la empresa en poner a disposición de esta comisión los documentos para el buen funcionamiento de la misma, esta comisión se regirá en términos de lo dispuesto por los artículos del 117 al 131 de la Ley.

Comisión mixta que formulará el reglamento interior de trabajo, vigente en el centro de labores, la cual estará integrada por igual numero de representantes del patrón y de los trabajadores los que establecerán el conjunto de disposiciones obligatorias para ambas partes en el desarrollo de la empresa que deberá cumplir con lo dispuesto por el articulo 422 al 425 de la Ley.

Comisión mixta de capacitación y adiestramiento, la empresa conviene con el sindicato con fundamento en lo dispuesto por el articulo 132 fracción XV, 153 incisos "A" a la "X," y 391 fracción VII, VIII, y IX de la Ley, en integrar la comisión de capacitación y adiestramiento, esta comisión procederá a formular los planes y programas que entre otras deberá contener los siguientes objetivos y metas.

A).- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores en los términos del capitulo III del titulo IV de la Ley.

B).- Elevar el nivel de productividad de los trabajadores, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo entre empresa y sindicato y aceptado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

C).- Proporcionar capacitación y adiestramiento que se impartirá a quienes vayan a ingresar a laborar en la empresa.

D).- Capacitación y adiestramiento para prevenir riesgos de trabajo.

E).- Actualizar y perfeccionar los conocimientos de los trabajadores, en sus actividades, oficios y especialidades.

F).- Actualizar y perfeccionar los conocimientos de los trabajadores en beneficios y especialidades distintas de las que se desarrollan, normalmente en el trabajador.

G).- Preparar a los trabajadores para ascensos en vacantes o puestos de nueva creación.

Comisión mixta del cuadro general de antigüedades y escalafón.- Esta comisión estará integrada por igual numero de representantes del patrón y de los trabajadores y formulará el cuadro general de antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión y oficios y estará regida por lo establecido por el articulo 158 de la Ley.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
México, D.F.
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

El presente contrato se celebra por tiempo indefinido y se firma por triplicado el día doce del mes de marzo del año dos mil dieciséis, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y otro por conducto del sindicato será depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Será revisado cada dos años en lo que se refiere al clausulado y anualmente por lo que hace al tabulador salarial, de acuerdo con los artículos 399 y 399-bis de la Ley Federal del Trabajo, se revisara el día doce del mes de marzo del año dos mil diecinueve, independientemente de la fecha de su deposito ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

POR LA EMPRESA.
EL REPRESENTANTE LEGAL.

C. VICTOR GUTIERREZ SÁNCHEZ.

POR EL SINDICATO.
EL SECRETARIO GENERAL

C. ROBERTO MENDOZA LEÓN.

SECRETARIA GENERAL
DE CONTRATOS
SACRISTANAS AUXILIARES
SECCIONES ELECTIVAS

101 070 13 80 11 29



Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
México, D.F.
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

TABULADOR SALARIAL QUE REGIRÁ EN LA EMPRESA "LAS BRASAS, S.A. DE C.V.",
Y QUE COMO ANEXO UNICO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

CATEGORIA	SALARIO DIARIO
Cajero	\$ 102.25
Barrillero	\$122.21
Taquero	\$122.21
Ayudante General	\$ 80.05
6 Trabajadores 3.9 % de Incremento Salarial	
POR LA EMPRESA. EL REPRESENTANTE LEGAL.	
 C. VÍCTOR GUTIERREZ SÁNCHEZ.	
POR EL SINDICATO. EL SECRETARIO GENERAL.	
 C. ROBERTO MENDOZA LEÓN.	

EXPEDIENTE 10/605-4
RESOLUCIÓN -211.2.2.-1622
FECHA 23 de abril de 2012.

00513

Asimismo en el expediente 10/605-4, correspondiente a la organización sindical denominada "Sindicato Nacional 'Presidente Adolfo López Mateos' de Trabajadores y Empleados del Comercio en General y Escuelas Particulares, Similares y Conexos de la República Mexicana" (sic),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:²

Único.- Que el veintitrés de abril de dos mil doce, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha once de abril de dos mil doce, al cual se le asignó el folio de ingreso número 1184 (uno, uno, ocho, cuatro); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de cambio de directiva de la organización en comento, anexándose al efecto diversa documentación —mismas que se encuentran glosadas en el expediente citado al rubro en las fojas cuatrocientos noventa y dos a quinientos doce.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero; nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:³

Primer.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo de la organización en comento —según son señaladas en el resultado único, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 377, fracciones II y III, de la misma; artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Segundo.- Conforme a las facultades de cotejo con que cuenta ésta registrante en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que contiene todo ejercicio de la libertad sindical al principio de legalidad; el artículo 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las organizaciones sindicales a exhibir sus estatutos ante la autoridad en la cual se registran los artículos 371 y 383 de dicha Ley, que establecen los requisitos básicos que éstos deben de contener; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que obliga a comunicar las modificaciones que sufren dichos estatutos; y, en términos de la jurisprudencia 32/2011, citada al rubro: "Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000)",⁴ en congruencia con la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL de la cual derivó dicho precedente, resulta necesario verificar el cumplimiento de las formalidades derivadas de la prosecución de las reglas y procesos establecidos en las normas gremiales de la organización en comento y subsidiariamente, de la Ley de la materia —en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

² La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro "Ley, aplicación analógica de la". Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho "*in dubio pro operario*" (traducción al castellano, "*en caso de duda, a favor del trabajador*"); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

⁴ Jurisprudencia citada al rubro: "Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2a./J. 86/2000)". Ubicación.- Registro No. 160992. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Página: 7; Tesis: P.J. 32/2011; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Antecedentes.- Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Difidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Retolledo, Sergio A. Valle Hernández y Olga Sánchez Cordero, de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once. Notas: La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COТЕJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO," y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COТЕJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

401

SIN TEXTO



EXPEDIENTE 10/605-4
RESOLUCIÓN 211.2.2.-1622
FECHA. 23 de abril de 2012.

00514

Por consiguiente, el proceso de cambio de directiva que da origen a la presente, debió realizarse con apego a los estatutos vigentes de la organización sindical en comento, es decir, aquellos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.1.-0891 de fecha veintiocho de febrero de dos mil uno –según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia; y, por tanto al tenor de dichas normas gremiales, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes referida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente estableció que: <<Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controveja en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo>>; y, por consiguiente, se procede a realizar el cotejo correspondiente, en la más estricta aplicación de dicho razonamiento.
- Que conforme a los artículos 7, 8 y 39 de los estatutos, el proceso de renovación de los directivos de la agrupación, se debe realizar en una “asamblea”; y, ésta habría sido convocada con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, por conducto del “Secretario General” y del “Secretario del Interior” de la agrupación, en funciones en la fecha antes mencionada, con una antelación de al menos quince días, es decir, para su celebración el ocho de abril de dos mil doce, lo cual sería congruente con lo establecido en el citado artículo 7 y en los artículos 20, inciso h), 21, inciso n), 42 y 58, en todos los casos, de las normas gremiales correspondientes –según se aprecia en los documentos visibles a fojas cuatrocientos noventa y cinco a cuatrocientos noventa y nueve, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita y en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero–.
- Que el “acta” de fecha ocho de abril de dos mil doce, donde constaría la relatoria de la “asamblea” en la cual se consignaría la elección de los directivos de referencia –visible a fojas quinientos a quinientos nueve, se encontraría suscrita por el “Secretario General” y por el “Secretario de Actas y Acuerdos” de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, lo cual sería concordante con lo dispuesto en los artículos 20, inciso j), y 25, inciso f), de las normas gremiales, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento –en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, último párrafo, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley.
- Que al citado acto, habrían asistido al menos las dos terceras partes del total de los miembros de la agrupación, representados por conducto de “delegados” –acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, según se desprende de la mencionada “acta”, en la cual expresamente se consigna: “...declaro que existe quorum legal, para la celebración y legalidad de esta Asamblea General Ordinaria, que de acuerdo con los Estatutos deben de estar debidamente representadas más de las dos terceras partes del total de los miembros ... por lo que en la presente asamblea existe el quorum legal...” (sic) –visible a foja quinientos cuatro, por lo cual se habría verificado el quórum legal establecido en el artículo 50 de las normas gremiales, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controveja en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>> –a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.
- Que acorde con las manifestaciones descritas en el párrafo precedente, así como del resto de la relatoria del “acta” de fecha ocho de abril de dos mil doce –visible a fojas quinientos a quinientos nueve, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los antes citados artículos 7 y 50 de los estatutos de la organización, en materia de conformación del quórum en el acto de renovación de directivos de la agrupación, de nueva cuenta, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controveja en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>> –a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones

СИН ТЕХТО



00515

contravengan las etapas básicas del proceso en cito y en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con anexo al artículo 18 del Código obrero.

que las carteras sindicales electas, según constan en el "acta" de fecha ocho de abril de dos mil doce –visible a fojas quinientos a quinientos nueve, son acordes con aquéllas comprendidas en los artículos 11, 12, 13 y 15 de los estatutos correspondientes; y, por tanto, el ejercicio social de los directivos de referencia, en términos del citado artículo 12 y de los artículos 16 y 40 de las normas en comento, la fecha de realización del acto de renovación –ocho de abril de dos mil doce, así como de los acuerdos adoptados en la "asamblea" en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de cambio de directiva –emitida mediante la resolución 211.2.2.-2248 de fecha quince de junio de dos mil seis, comprendería del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas –*visibles a fojas cuatrocientos noventa y dos a quinientos doce*, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: *<<Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controveja en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>*

Tercero.- En consecuencia, las constancias exhibidas por la organización en comento, se ajustan a los aspectos formales que prescriben al efecto sus normas gremiales y la Ley Federal del Trabajo; pero que estas, expresan la voluntad de la misma en el proceso de renovación de directivos que ocupa la presente; y, derivado de ello, se acreditó que dicha agrupación se condujo en respeto al principio de legalidad, al que se encuentra sujeta en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; en razón de lo cual, se tiene por realizada la comunicación del citado proceso, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.⁵

Cuarto.- Por tanto, la directiva de la organización en cita, conforme al contejo realizado en la presente, queda conformada para el ejercicio social que comprende del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

Roberto Mendoza León como Secretario General; Serafín Garza Villalón como Secretario del Interior; José Alberto Reyes Bazaldúa como Secretario de Trabajo y Conflictos; Serafín Garza Villarreal como Secretario de Organización y Propaganda; Gérardo Reyna Cerdá como Secretario Tesorero; Mariela Garza Villarreal como Secretaria de Actas y Acuerdos; y, Marco Antonio Villanueva Camarería como Secretario de Asuntos Técnicos y Seguridad Social.

Daniel Gallo Ovilla como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia; Juan Manuel Esparza García como Secretario de la Comisión de Honor y Justicia; Jose Noriega Navarro como Presidente de la Comisión de Hacienda; y, Gil Bárrales Vázquez como Secretario de la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:⁶

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de cambio de directiva a la organización sindical denominada *"Sindicato Nacional 'Presidente Adolfo López Mateos' de Trabajadores y Empleados del Comercio en General y Escuelas Particulares, Similares y Conexos de la República Mexicana"* (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente.

⁵ En todo momento, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador conforme a lo prescrito en el artículo 18 del Código obrero y sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan alguna disposición estatutaria relativa a las etapas básicas del proceso de referencia, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: *<<...que la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de asamblea, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo señalado en las propias actas) que no se han llevado a cabo 16 etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>*

⁶ El presente acto se fundamenta en el artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 516, 522, 527, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 794, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, el artículo 20, fracciones I, II, III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

SIN TEXTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

IV. SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/605-4

RESOLUCIÓN 211.2.2.-1622

FECHA: 23 de abril de 2012.

00516

Segundo. Notifíquese a la organización sindical en comento, por conducto del "Secretario General" su homólogo de la misma, en su carácter de representante legal; o, en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 376, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó, y firma, en la fecha señalada en el encabezado de la primera foja de la presente, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones IV y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 20, fracciones III, II, III, IV, párrafos primero y segundo, y XI, y del artículo 41, tercer párrafo. Del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia del Director General de Registro de Asociaciones, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LAstra GARCIA

REF. 1184//23-04-12

SMS/MFT/rvg OP.403

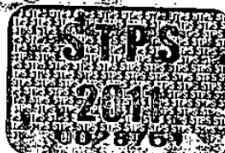
COPIA CERTIFICADA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del
original que obra en el expediente 10/605-4 que se
encuentra en el archivo de esta Dirección General y se
expide a solicitud del interesado para los efectos legales
correspondientes en CUATRO foja (s) útil (es) en la
Ciudad de México, D. F., al día Siete del mes de
SEPTIEMBRE del año dos mil DOCE.



DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTRO DE ASOCIACIONES

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL



MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IX, ART. 20 FRACC. IV
TERCER PARRAFO Y ART. 41 TERCER PARRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE
LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, FIRMA EL SUSCRITO
EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES.

152

LA C. SECRETARIA JURÍDICA ADSCRITA A LA SECRETARÍA AUXILIAR
DE CONTRATOS COLECTIVOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE ANTECEDEN, CONSTANTES EN
CUATRO FOJAS ÚTILES LA ULTIMA TIENE TEXTO EN EL ANVERSO Y
REVERSO, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE
INSCRIPCIÓN DE LA DIRECTIVA DEL SINDICATO NACIONAL
"PRESIDENTE ADOLFO LOPEZ MATEOS" DE TRABAJADORES Y
EMPLEADOS DEL COMERCIO EN GENERAL Y ESCUELAS
PARTICULARES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA
MEXICANA, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE
ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
EN EL EXPEDIENTE 10/605-4, LA CUAL SE TUVO A LA VISTA DEL
REVISOR EN ESTA SECRETARÍA Y PREVIO COTEJO DE LA COPIA QUE
SE CERTIFICA, FUE DEVUELTA A QUIEN LA EXHIBIO. SE EXTIENDE LA
PRESENTE CERTIFICACIÓN EL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL
DIECISIETE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ESTA MISMA FECHA.---

-----DOY FE.

LA C. SECRETARIA JURÍDICA

LIC. ANA MARÍA CUEVAS VELÁZQUEZ.

JMMB

SINDICATO NACIONAL "PRESIDENTE ADOLFO LOPEZ MATEOS" DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL COMERCIO EN GENERAL Y ESCUELAS PARTICULARES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Y

LAS BRASAS, S.A. DE C.V.

JLCA/SACC/02301/2016/I

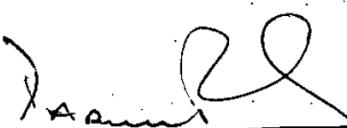
DEPÓSITO DE REVISIÓN INTEGRAL DEL CONTRATO

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete
Vista la documentación presentada el trece de marzo del año en curso, se tienen por hechas sus manifestaciones, y en virtud de que la Revisión Integral, celebrada entre la Empresa y el Sindicato al rubro citados, reúne los requisitos legales y no contiene disposición contraria al derecho, la moral y a las buenas costumbres, se aprueba en todas y cada una de sus partes y se tiene por depositada la misma, **ordenándose la devolución de los originales y copia certificada que exhiben, previo cotejo y certificación a efecto de que las mismas se agreguen a los autos, previo pago a su costa.**
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 399 de la Ley Federal del Trabajo. Se ordena agregar el convenio de mérito al expediente de cuenta que obra en el archivo de esta Secretaría Auxiliar.

NOTIFIQUESE POR BOLETÍN LABORAL A LAS PARTES.
ASÍ LO FROVEYERON Y FIRMANRÓN, LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, DE LOS PATRONES Y DE LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO ONCE DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS.

DOY FE.

LA C. PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LIC. MARGARITA DARLENE RÓJAS OLVERA.

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES



C. LEOBARDO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS PATRONES



LIC. PAOLA CÓRDOBA MONTESINOS

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE ASUNTOS COLECTIVOS



DR. PABLO FRANCO HERNÁNDEZ

REF: 04736

13/03/2017

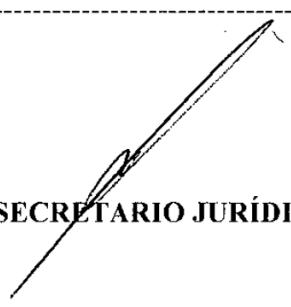
EN EL BOLETÍN LABORAL DE ESTA JUNTA, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE SE HIZO LA PUBLICACIÓN DEL ANTERIOR ACUERDO.

DOY FE.


SECRETARIO JURÍDICO

CON FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE QUEDA HECHA LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTERIOR, POR HABER SURTIDO SUS EFECTOS LEGALES.

DOY FE.


SECRETARIO JURÍDICO